

**Dictámen C N°:**

**Autos: “BARRIONUEVO,  
NORMA BEATRIZ Y OTROS  
C/ PROVINCIA DE  
CÓRDOBA – PLENA  
JURISDICCIÓN” (Expte. n°  
6439690)**

**Excmo. Tribunal Superior de Justicia:**

**I.-** En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar el traslado corrido por V.E. (fs. 107), del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N° 564 dictado por la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que rechaza la Excepción de Incompetencia y Litispendencia opuesta por la demandada, ordenando se prosiga con el trámite de la causa ante dicha Cámara

**II.-** La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículo 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2 y 5 y Art. 16 inc. 3), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales.

**III.- Antecedentes.**

Al evacuar el traslado de la demandada opone excepción de Incompetencia y Litispendencia en los términos de los arts. 24, inc. 1 y 26 última disposición del C.P.C.A, al entender que los actos impugnados no dan lugar a la acción contencioso administrativa.

Corrido traslado, los actores lo evacuan a fs. 59/65 y vta. Solicitan el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

Seguidamente la Sra. Fiscal de Cámara, lo evacua a fs. 68/70, y solicita se rechace misma.-

Luego de ello, la cámara actuante por Auto N° 564 rechaza la excepción de incompetencia y litispendencia, ordenando se prosiga con el trámite de la causa.

Contra dicha resolución, la parte actora interpone recurso de apelación, el que es concedido por Resolución N° 14 del 08/02/18, luego de presentada la expresión de agravios, se corre vista de la misma a esta Fiscalía Gral.-

#### **IV.- Planteo Recursivo:**

En primer lugar, reedita los fundamentos proporcionados al oponer las excepciones entre ellos:

Afirma que los actores procuran que se deje sin efecto los Decretos N° 1338/2016 de fecha 29/09/16 y N° 650/2017 del 09/05/17 y se declare la nulidad absoluta del art. 3 del Decreto N° 1900/2015 de fecha 17/12/15, como así también de los sucesivos que se reiteren en el tiempo con el mismo texto, y posteriormente se ordene el inmediato cese de los pases en comisión dispuesto originalmente por el decreto 537/2016, con más el pago de daños y perjuicios, intereses y costas.

Pone de manifiesto que en fecha 19/12/16 los actores presentaron un reclamo administrativo ante el Sr. Gobernador a los fines de que se declare la nulidad del art. 3° del Decreto N° 1900/2015 y N° 537/2006 y ordene el inmediato cese de los pases en comisión dispuesto por el decreto referido en último término.

Hace saber que si bien éstos refieren que en fecha 19/12/16 les fueron notificados los Decretos N°1338/16 y 1670/16 por los cuales se rechazó su pretensión y, que contra aquellos decretos presentaron recurso de reconsideración el 26/12/16, rechazado a su vez por Decreto N° 650/17 del 09/05/17; considera que los demandantes cuestionan en rigor los

Decretos N° 537/06 y 1900/15, es decir, aquel mediante el cual fueron trasladados a prestar servicios en comisión desde el Registro General de la Provincia a otras áreas de la administración, y más adelante, el otro por el cual se excluyó a su respecto el cese de las comisiones en general.

Entiende que ninguno de estos dos actos administrativos fue impugnado por los demandantes en tiempo oportuno, de modo que han devenido firmes y producido efectos de cosa juzgada administrativa a su respecto, lo cual impide la apertura de la instancia Contencioso Administrativa. Hace hincapié en que incluso estaban firmes antes de la presentación del reclamo administrativo.

Explica que el acto base que resolvió la situación jurídica subjetiva de manera definitiva, es el Decreto N° 537/06 el cual fue dictado en el momento de definirse los pases en comisión por las concretas razones invocadas por la Administración en dicha oportunidad. Que los actos subsiguientes solo constituyen una consecuencia de aquella decisión primigenia. Por ello, aduce que a la fecha de presentación del “reclamo administrativo”, al que considera en rigor una impugnación encubierta y tardía, ya había vencido el término para deducir el correspondiente recurso administrativo, y por lo tanto estos dos decretos ya se encontraban firmes y consentidos.

Invoca que la firmeza de los actos administrativos no puede ser destruida más tarde por el ejercicio del derecho de petición, ni por la interposición de la demanda; y que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión administrativa y jurisdiccional al no haber agotado todos los remedios pertinentes para recurrir la decisión administrativa.

Asimismo, afirma que en los términos del art. 24 inc. 4 de la Ley N° 7182, opuso excepción de litispendencia al progreso de la acción, en tanto planteó que los demandantes son accionantes en la causa “Maccor, Sara Nelly y otros c/ Provincia de Córdoba- Amparo” -Expediente

N°1062758/36, 2798396/36- y todas las piezas accesorias y/o incidentales que pudiera tener.

Más adelante, aduce que el fallo en crisis rechazó la excepción de incompetencia en base a la transcripción de lo escrito por el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y transcribe dichos argumentos.

Por último, sostiene que en dicho fallo se invoca el “principio pro actione” con fundamento en un supuesto estado de duda razonable y contra ello expresa que, si bien el derecho a la jurisdicción supone la posibilidad de acudir a un órgano judicial en procura de justicia, es menester que los jueces que la impartan actúen con competencia, añadiendo que la tienen cuando concurren los requisitos legales para ello. Siguen sosteniendo en la apelación, que en este caso no concurren.-

#### **V. Análisis del Recurso**

El recurso bajo examen ha sido deducido en tiempo propio, en contra de una resolución que encuadra en lo previsto en los artículos 43 inciso "a" y 44 del CPCA, y artículos 366, 368, 371, 372 y 382 del CPC y C, aplicables por remisión del artículo 13 de la Ley 7182, y por quien se encuentra legitimado procesalmente para ello.

A fin de resolver el recurso de apelación, corresponde analizar si se configuran los agravios expuestos por la parte recurrente en relación a la resolución judicial que cuestionan, por cuanto la competencia asumida por el Superior lo es sólo dentro de los límites del mismo.

Ello así desde que la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal "*a-quo*" (TSJ, Sala Contencioso Administrativa, 17/9/98, Sent. N° 90, causa: "Medina, Dante H. c/ Pcia. de Cba. - Cont. Adm.- rec. de apel.").

En esa línea de pensamiento, expuestos los agravios de la manera que da cuenta el relato que antecede y examinadas las constancias de la causa, este Ministerio Público adelanta opinión en sentido *desfavorable* a las pretensiones del impugnante. Doy razones:

En primer lugar, cabe destacar que, en lo medular, el recurrente finca su agravio reeditando el mismo argumento que utilizó al interponer la excepción; esto es, que el "*a-quo*" habilitó la instancia contencioso-administrativa, siendo que no se dan en autos las condiciones establecidas por la ley para que proceda la Apertura de dicha Vía.-

Es menester destacar, como lo tiene dicho ya VE que, el punto a la razonabilidad de la expresión de agravios, es el aportar nuevas proposiciones capaces de refutar las premisas que tuvo en cuenta el Magistrado al fundar su conclusión.

Cabe recordar que la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, sino que su objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada y en los límites de los agravios formulados, el acierto o error de lo resuelto por el Tribunal "*a-quo*" (TSJ, Sala Contencioso Administrativa, 17/9/98, Sent. N° 90, causa: "Medina, Dante H. c/ Pcia. de Cba. - Cont. Adm.- rec. de apel - .y otros ulteriores).

En el caso, se advierten deficiencias formales en la interposición del Recurso de Apelación, en el cual el recurrente insiste -en esencia- en reiterar idénticas alegaciones a las ensayadas en la primera instancia y que fueron objeto de adecuada ponderación en el fallo recurrido, del cual no ha efectuado una crítica concreta y vinculada a los precisos términos del decisorio del cual deriva sus agravios.

Conforme puede observarse claramente, del escrito de recurso, el apelante no ha logrado demostrar que la decisión es incorrecta.

A contrario de lo sostenido por el recurrente, considera este Ministerio Público que lo resuelto es ajustado a

derecho, en el marco de las circunstancias comprobadas en la causa, esto es la aplicación del principio “*pro actione*” ante la duda razonable respecto del rechazo sustancial del Recurso de Reconsideración que realiza la administración, el riesgo de vulnerar la exigencia del adecuado Servicio de Justicia que es presupuesto de “*Garantía del Artículo 18 de la Constitución Nacional*” y por último el no haber aportado elementos que acrediten “*Litispendencia*” entre ambas causas.-

Concluye quien Suscribe que, los argumentos vertidos por el apelante aparecen como una opinión subjetiva y parcializada de quien se encuentra animado por un divergente criterio de interpretación y que más aún, la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial efectuada, sin fundamentar acabadamente los motivos de la oposición o brindar las bases jurídicas para el sostenimiento de un distinto punto de vista, no constituye una verdadera crítica concreta y razonada.

**VI.-** Por lo expuesto, este Ministerio Público solicita se tenga por evacuada la vista corrida y rechace el recurso de apelación presentado por resultar formalmente improcedente.

***FISCALIA GENERAL***, de mayo de 2018.